

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1737/2023.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Nuevo León.

Sesión ordinaria: trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó diversa información sobre el servicio de la plataforma AUTECH con la que cuenta el sujeto obligado.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado proporcionó parte de la información y respecto a otra señaló su inexistencia.

**Recurso de revisión.**

La particular se inconformó por la entrega de información incompleta e inexistencia de información.

**Sentido del proyecto.**

Se **confirma** y **modifica** en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
 RR/1737/2023.  
 SUJETO OBLIGADO:  
 UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
 NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
 PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.  
 REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1737/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 3
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
<b>III.- Considerando</b>	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 17
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 18

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Universidad Autónoma de Nuevo León.

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El dos de octubre de dos mil veintitrés, la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

*[...]1. Solicito saber a la dirección del Sistema de Estudios del Nivel Medio Superior o dependencia correspondiente, bajo que circunstancias o justificación válida pueden las dependencias escuelas preparatorias condicionar la obtención de puntos con valor curricular para la obtención de la calificación final de los alumnos al pago de una plataforma externa como los es AUTECH.[...]*

*[...]2. Solicito saber el monto total de dinero recaudado por concepto de pago de plataforma AUTECH en cada una de las preparatorias y facultades en cada año desde el inicio de su implementación a la fecha.[...]*

*[...]3. Solicito saber destino del dinero que pagan los aumentos por conceptos de pago de plataforma AUTECH en cada una de las escuelas preparatorias [...]*

*[...]4. Para la implementación y activación de las cuentas de la plataforma AUTECH se realiza una transferencia de datos personales desde cada departamento de escolar a una persona física o moral no identificada pues esta persona es la operadora de la plataforma que no es propia de la Universidad, que incluyen nombres completos del alumno y matrícula. En ese entendido, solicito saber a qué persona física o moral se le realiza esta transferencia de datos, y con que documento se obtiene la autorización del titular de estos. [...]*

*[...]5. Solicito toda la documentación de forma escaneada (incluyendo, pero no limitando a contratos, acuerdos, convenios, correos electrónicos, boletas, recibos, comprobantes de pago del alumno y al proveedor, avisos de privacidad, facturas del proveedor, manuales, entre otros) sin limitación relacionada a la plataforma AUTECH que se encuentre en posesión de las distintas preparatorias y/o facultades en las que se haga uso de esta plataforma[...]*

*[...]6. Solicito saber el nombre de las personas que se encuentran facultadas para administrar AUTECH dentro de cada una de las dependencias escuelas preparatorias o facultades de esta Universidad[...]*

*[...]7. Solicito saber por dependencia preparatoria o facultad en las que integra AUTECH el nombre de la persona o personas que aprobaron su uso y condicionamiento para la obtención de puntos al pago de esta. [...]*

*[...]8. Solicito saber el número total de correos electrónicos enviados por el departamento de escolar y archivo de cada preparatoria por cada año desde su inicio implementación a la fecha con el objetivo de entrega de usuarios y contraseñas de acceso a AUTECH. [...]*

*[...]9. Solicito saber el monto cobrado por concepto de AUTECH en cada una de las escuelas preparatorias o facultades en las cuales se implemente esta plataforma.[...]*

*[...]10. Solicito saber el número total de alumnos que pagan la cantidad cobrada por concepto de AUTECH (a través de sus distintos conceptos) en cada una de las dependencias escuelas preparatorias o facultades[...]*

- [...]11. Solicito TODA la documentación que obre en posesión de las preparatorias en las que tenga relación directa el nombre de [...], y/o [...]  
[...]12. Solicito saber qué tipo de cobros realizan las tesorerías de cada una de las preparatorias con el concepto en caja de "OTROS INGRESOS" [...]  
[...]13. Solicito saber el monto total por concepto de "OTROS INGRESOS" en cada una de las preparatorias desde el año 2014 a la fecha [...]

#### **b) Respuesta del sujeto obligado.**

El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*"[...] En lo concerniente al punto 1 se le informa que los programas analíticos de las unidades de aprendizaje solo se contemplan criterios de evaluaciones tales como actividades de cada fase, asistencia, exámenes de medio término, examen global y el producto integrador de aprendizaje (PIA).*

*En relación a los puntos 2 a 10 se determina por parte de este Sujeto Obligado la Inexistencia de Información.*

*Respecto a [...], y/o de [...] no se cuenta con ningún tipo de relación.*

*Tipos de cobros que realizan las tesorerías de cada una de las preparatorias con el concepto en caja de "OTROS INGRESOS"*

- *Duplicado de Gafette*
- *Examen de TOEFL*
- *Paquete de playeras*
- *Renta de lockers*
- *Renta de Cibercafé*
- *Paquete de Titulación*
- *Multas a alumnos por no entregar libros de biblioteca en el tiempo acordado*
- *Renta batas laboratorio*
- *Renta camión transporte[...]*

#### **c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando en lo medular que con relación a los puntos 2 al 10 el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información sin adjuntar el acta correspondiente, respecto al punto 11 argumenta que el sujeto obligado menciona que no cuenta con ningún tipo de relación pero no declara la inexistencia de la información y respecto a los puntos 12 y 13 el sujeto obligado no realizó la distinción de cada año ni por cada preparatoria como le fue solicitado.

El referido medio de impugnación fue turnado el seis de noviembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la

Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación.**

El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión, por la entrega de información incompleta y la inexistencia de información únicamente por lo que hace a la respuesta a los puntos comprendidos del dos al trece.

Asimismo, por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, compareciendo la parte recurrente en tiempo y forma a desahogar la vista ordenada a su cargo.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose once horas con treinta minutos del día once de enero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Pasando a la etapa probatoria, el quince de febrero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que sólo la parte recurrente compareció a rendir los alegatos de su intención.

Posteriormente, en fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro el sujeto obligado compareció a realizar manifestaciones mediante las cuales modificó la respuesta proporcionada inicialmente, acompañando para tal efecto diversas constancias, por lo cual, se ordenó dar vista de lo anterior a la parte recurrente para que dentro del plazo legal manifestara lo que a su derecho conviniera, advirtiéndose de autos que la parte recurrente compareció a desahogar la misma.

Agotada la instrucción, el día ocho de noviembre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (dos de octubre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (tres de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de

---

<sup>2</sup>[https://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso h), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una Universidad de Educación Pública del Estado.

### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios

---

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el tres de noviembre de dos mil veintitrés (previa prevención y prórroga emitidas por el sujeto obligado). En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el tres de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio del Fondo.**

En principio, se procederá analizar el agravio del particular relativo **a la inexistencia de la información.**

---

<sup>4</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

En ese sentido, resulta importante recordar que el particular solicitó de los puntos dos al once de su solicitud de información pública lo siguiente:

*[...]2. Solicito saber el monto total de dinero recaudado por concepto de pago de plataforma AUTEK en cada una de las preparatorias y facultades en cada año desde el inicio de su implementación a la fecha[...]*

*[...]3. Solicito saber destino del dinero que pagan los aumentos por conceptos de pago de plataforma AUTEK en cada una de las escuelas preparatorias [...]*

*[...]4. Para la implementación y activación de las cuentas de la plataforma AUTEK se realiza una transferencia de datos personales desde cada departamento de escolar a una persona física o moral no identificada pues esta persona es la operadora de la plataforma que no es propia de la Universidad, que incluyen nombres completos del alumno y matrícula. En ese entendido, solicito saber a qué persona física o moral se le realiza esta transferencia de datos, y con que documento se obtiene la autorización del titular de estos. [...]*

*[...]5. Solicito toda la documentación de forma escaneada (incluyendo, pero no limitando a contratos, acuerdos, convenios, correos electrónicos, boletas, recibos, comprobantes de pago del alumno y al proveedor, avisos de privacidad, facturas del proveedor, manuales, entre otros) sin limitación relacionada a la plataforma AUTEK que se encuentre en posesión de las distintas preparatorias y/o facultades en las que se haga uso de esta plataforma[...]*

*[...]6. Solicito saber el nombre de las personas que se encuentran facultadas para administrar AUTEK dentro de cada una de las dependencias escuelas preparatorias o facultades de esta Universidad[...]*

*[...]7. Solicito saber por dependencia preparatoria o facultad en las que integra AUTEK el nombre de la persona o personas que aprobaron su uso y condicionamiento para la obtención de puntos al pago de esta. [...]*

*[...]8. Solicito saber el número total de correos electrónicos enviados por el departamento de escolar y archivo de cada preparatoria por cada año desde su inicio implementación a la fecha con el objetivo de entrega de usuarios y contraseñas de acceso a AUTEK. [...]*

*[...]9. Solicito saber el monto cobrado por concepto de AUTEK en cada una de las escuelas preparatorias o facultades en las cuales se implemente esta plataforma.[...]*

*[...]10. Solicito saber el número total de alumnos que pagan la cantidad cobrada por concepto de AUTEK (a través de sus distintos conceptos) en cada una de las dependencias escuelas preparatorias o facultades[...]*

*[...]11. Solicito TODA la documentación que obre en posesión de las preparatorias en las que tenga relación directa el nombre de [...], y/o [...]*

Luego, al brindar respuesta el sujeto obligado señaló la inexistencia de la información peticionada en los puntos dos al once de la solicitud de información pública.

Posteriormente, tanto al rendir su informe justificado, como durante el procedimiento el sujeto obligado allegó las actas circunstanciadas de fechas quince de noviembre de dos mil veintitrés, diez, once, doce y trece de junio del año en curso, emitidas por la Dirección de Asuntos Civiles y Administrativos de la Oficina de la Abogacía General, la Dirección General de Tecnologías y Desarrollo Digital, Escuela

Preparatoria número 9, Escuela Preparatoria número 16 y la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica Pablo Livas, todas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como las actas de la sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fechas dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés y catorce de junio de dos mil veinticuatro, donde se confirman la inexistencia de la información de interés del particular, documentos que no se insertan en la presente resolución para evitar una extensa resolución.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción y 164, ambos de la Ley de la materia, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia debe expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma, por lo que se procederá analizar las documentales allegadas por el sujeto obligado para fin de acreditar si se cumple o no con los requisitos contemplados en los numerales antes señalados.

En ese sentido, se tiene que, al realizar las manifestaciones el sujeto obligado expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, lo cual, se expondrá a continuación, de manera detallada.

- **Circunstancias de modo:**

**Oficina de la Abogacía General de la Universidad Autónoma de Nuevo León.**

El Director de Asuntos Civiles y Administrativos de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Autónoma de Nuevo León realizó la búsqueda de la información peticionada en el archivo general de la Oficina de la Abogacía General, que se compone por tres pasillos, así como en nueve carpetas por las que se compone el archivo electrónico.



**Dirección General de Tecnologías y Desarrollo Digital de la Universidad Autónoma de Nuevo León.**

El Director General de Tecnologías y Desarrollo Digital de la Universidad Autónoma de Nuevo León instruyó al Subdirector de Infraestructura en Cómputo y Software para que realizara la búsqueda de la información solicitada, la cual se hizo en dos archiveros con tres cajones cada uno, así como en el archivo electrónico, en las carpetas donde se registra la información de los documentos administrativos, realizados por parte de la Subdirección de Infraestructura en cómputo y software, sin tener éxito alguno.

**Preparatoria número 16.**

La Directora de la citada institución educativa, instruyó al titular del área de tesorería para que realizara la búsqueda de la información, la cual se hizo en cuatro archiveros con cuatro cajones cada uno, donde se guardan los expedientes administrativos de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, así como en el archivo electrónico, en las carpetas donde se registra la información de los documentos administrativos realizado por parte del área de tesorería, sin tener éxito alguno.

**Preparatoria número 9**

La Directora de la citada institución educativa, instruyó al área de compras para que realizara la búsqueda de la información, la cual se hizo en dos archiveros con cuatro cajones cada uno, respecto a las anualidades 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, así como en el archivo electrónico, en las carpetas donde se registra la información de los documentos administrativos realizado por parte del área de tesorería, sin tener éxito alguno.

**Preparatoria Pablo Livas**

El Director de la mencionada institución pública instruyó al titular de la Secretaría de Finanzas para que realizara la búsqueda de la información, la cual se hizo en tres muebles o estantes metálicos de seis niveles o apartados cada uno, donde se guardan los expedientes administrativos de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, así como en el archivo electrónico, en las carpetas donde se registra la información de los documentos administrativos realizado por parte del área de tesorería, sin tener éxito alguno.

- **Circunstancias de tiempo:**

**Oficina de la Abogacía General de la Universidad Autónoma de Nuevo León.**

La búsqueda se realizó el quince de noviembre de dos mil veintitrés, iniciando a las 8:00 ocho horas y concluyendo a las 17:00 diecisiete horas.

**Dirección General de Tecnologías y Desarrollo Digital de la Universidad Autónoma de Nuevo León.**

La búsqueda se realizó el diez de junio de dos mil veinticuatro, iniciando a las 9:00 nueve horas y concluyó a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos.

**Preparatoria número 16.**

La búsqueda se realizó el doce de junio de dos mil veinticuatro, iniciando a las 9:00 nueve horas y concluyó a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos.

**Preparatoria número 9**

La búsqueda se realizó el once de junio de dos mil veinticuatro, iniciando a las 9:00 nueve horas y concluyó a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos.

**Preparatoria Pablo Livas**

La búsqueda se realizó el trece de junio de dos mil veinticuatro, iniciando a las 9:00 nueve horas y concluyó a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos.

- **Circunstancias de lugar:**

**Oficina de la Abogacía General de la Universidad Autónoma de Nuevo León.**

La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Autónoma de Nuevo León que se sitúa en el 4° piso de la torre de la rectoría ubicada en Av. Pedro de Alba S/N, Ciudad Universitaria, San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

**Dirección General de Tecnologías y Desarrollo Digital de la Universidad Autónoma de Nuevo León.**

La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos en la Dirección General de Tecnologías y Desarrollo Digital de la Universidad Autónoma de Nuevo León, ubicada en el segundo piso del edificio ubicado en la Av. Pedro de Alba S/N, Ciudad Universitaria, San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

**Preparatoria número 16.**

La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos ubicados en las instalaciones del área de Tesorería, ubicada en la calle Castilla y Santander s/n, Fraccionamiento Iturbide, San Nicolas de los Garza, Nuevo León

**Preparatoria número 9**

La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos ubicados en las instalaciones del área de Compras ubicada en la calle Tuxtla y Cd. Del Maíz, Fraccionamiento Jardín de las Mitras, Monterrey, Nuevo León.

**Preparatoria Pablo Livas**

La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos ubicados en las instalaciones en las instalaciones de la Secretaría de Finanzas, ubicada en la calle Jiménez 321 Sur, Centro de Monterrey, Nuevo León.

- **Resultado de la búsqueda:** No se tuvo éxito para localizar la información solicitada.

Además de lo anterior, el sujeto obligado se pronunció sobre la imposibilidad de generar la información, señalando que no puede ser generada, en virtud de que la Oficina de la Abogacía General, la Dirección General de Tecnologías y Desarrollo Digital, las Preparatorias número 9, 16 y Pablo Livas, no celebraron contratos, convenios y/o cualquier otro similar celebrados por alguna prepa o facultad de la UANL con los proveedores señalados por el particular y/o algún otro proveedor respecto a la prestación del servicio de la plataforma educativa AUTEK.

Asimismo, se señaló que un miembro de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de Nuevo León funge como vocal del Comité de Transparencia, en consecuencia, en el acto de celebración donde se confirma la inexistencia de la información se da por enterado del contenido de las actas en análisis.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado fue confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, sin embargo, dicha acta debe contener los elementos mínimos que permitan al particular tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y en su caso generar la información y dar vista al órgano interno de control, **situación que no aconteció en el presente asunto.**

Se dice lo anterior, tomando en consideración las manifestaciones señaladas por el particular durante el procedimiento las cuales en lo medular señalan lo siguiente:

En primer lugar, en particular señaló durante el procedimiento que las inexistencias comunicadas al particular se limitan a señalar que no celebraron contratos y convenios, siendo que lo peticionado no estriba únicamente en dicha información.

Considerando acertado lo anterior, pues las inexistencias de información allegadas al procedimiento se realizaron a fin de localizar información relacionada con contratos, convenios y/o cualquier otro similar celebrados por alguna prepa o facultad de la UANL con los proveedores señalados por el particular y/o algún otro proveedor

respecto a la prestación del servicio de la plataforma educativa AUTECH, siendo que lo peticionado por el particular no es limitativo a dicha información, pues dentro de lo peticionado señala correos electrónicos, boletas, recibos etc.

En segundo lugar, el particular señala que la búsqueda de la información debió realizarse en cada una de las preparatorias que integran la Universidad Autónoma de Nuevo León, pues es a esas preparatorias a quienes se hacen los pagos de la plataforma AUTECH.

Lo cual se considera acertado pues el sujeto obligado únicamente se limitó a realizar la búsqueda de la información en la Oficina de la Abogacía General, Dirección General de Tecnologías y Desarrollo Digital, Preparatoria número 16, Preparatoria número 9 y Preparatoria Pablo Livas, todas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, cuando lo peticionado por el particular es con relación a las distintas preparatorias donde es utilizada la citada plataforma.

Aunado a lo anterior, resulta hecho notorio la resolución emitida por este órgano garante en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés dentro del recurso de revisión identificado con el número RR/0484/2023, donde se determinó que el sujeto obligado cuenta con el servicio de la plataforma AUTECH.

En ese orden de ideas, la parte recurrente señala que las actas del comité que exhibe el sujeto obligado carecen de firma de los integrantes del mismo, así como que no se brinda certeza del nombre del titular del órgano interno de control, pues a su decir sólo se menciona que es un miembro de la contraloría omitiendo el nombre.

Por lo que una vez analizadas dichas documentales, se desprende que las actas del comité de transparencia del sujeto obligado carecen de la firma de sus integrantes y el acta de confirmación de inexistencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés carece del nombre del miembro de la Contraloría que hace las funciones de órgano interno de control, siendo que las resoluciones del Comité de Transparencia

del sujeto obligado deben contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta. Otorga sustento a lo anterior el criterio cuyo rubro es: **Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite**<sup>5</sup>.

Siendo preciso apuntar que el particular ofertó como pruebas de su intención la digitalización de las siguientes constancias: a) Boleta de plataforma Autec, b) Comprobante de pago universal de sucursales expedido en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, c) 5-cinco capturas de pantalla referentes a resolución de problemas en Autec, creación de cuenta, dudas, problemas y/o situación y correo electrónico de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés y d) 2- dos versiones públicas de recibos de cajas expedidos por la Preparatoria número 2 y la Escuela Industrial y Preparatoria Técnica “Pablo Livas” por conceptos de “otros ingresos” y “uso de las tecnologías”.

Documentales a la que se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 239, fracción II, 287, fracción V, 289, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 175, fracción V.

En ese sentido, se estima que la inexistencia declarada por el sujeto obligado no cumple con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Posteriormente, se analizará el agravio del particular relativo a la **entrega de información incompleta**.

---

<sup>5</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=firma>

En ese sentido, se tiene que el particular peticionó en los puntos doce y trece de su solicitud de información donde peticionó 12) solicito saber qué tipo de cobros realizan las tesorerías de cada una de las preparatorias con el concepto de cada de “OTROS INGRESOS” y 13) solicito saber el monto total por conceptos de “OTROS INGRESOS” en cada una de las preparatorias desde el año 2014 a la fecha.

Al dar respuesta el sujeto obligado señaló que los tipos de cobros que realizan las tesorerías de cada una de las preparatorias con el concepto de otros ingresos son duplicado de gafette, examen de TOFEL, paquetes de playeras, renta de lockers, renta de cibercafé, paquete de titulación, multas a alumnos por no entregar libros de biblioteca en el tiempo acordado, renta batas laboratorio y renta de camión transporte, y que el monto total por concepto de “OTROS INGRESOS” en cada una de las preparatorias desde el año 2014 a la fecha es de \$42,460,883.40.

Posteriormente, al rendir su informe justificado la autoridad trató de modificar el acto reclamado anexando la siguiente información:

<b>Escuela preparatoria</b>	<b>Monto total</b>
Esc. Preparatoria. No. 3	\$2,026, 724.48
Esc. Preparatoria No. 7	\$9,525,846.24
Esc. Preparatoria No. 8	\$27, 201, 832.74
Esc. Preparatoria No. 18	\$2,201,601.61
Esc. Preparatoria No. 22	\$803, 412. 43
Esc. Preparatoria No. 23	San Pedro: \$10,558.18  Santa Catarina: \$601, 161.71
Escuela Industrial y Preparatoria Técnica “Álvaro Obregón”.	\$89, 716.01

Una vez analizada la información antes señalada se desprende que el sujeto obligado únicamente proporcionó la información relativa al punto 12 de la solicitud de información relativa a los tipos de cobro que realizan las tesorerías de cada una de las preparatorias por concepto de “otros ingresos”.

Por ende, resulta acertado **confirmar** la respuesta del sujeto obligado respecto a dicho punto de la solicitud de acceso a la información pública.

Luego, por lo que hace al punto 13 de la citada solicitud de información se tiene que el sujeto obligado únicamente proporcionó el monto total recaudado respecto a siete preparatorias, cuando la Universidad Autónoma de Nuevo León se integra por más de siete preparatorias tal y como se advierte de la página electrónica del sujeto obligado<sup>6</sup> y como señala el particular.

Siendo preciso apuntar que el particular no solicitó dicha información desglosada por mes ni por año pues su solicitud versa únicamente del periodo comprendido desde el año dos mil catorce a la fecha de la solicitud de información.

Por lo anterior, no se puede considerar que lo señalado por el sujeto obligado cumpla con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

En consecuencia, resultan fundados los agravios del particular relativos a **la inexistencia de la información y la entrega de información incompleta**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

---

<sup>6</sup> <https://www.uanl.mx/bachillerato/bachillerato-general/>

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone:

- **Modificar** la respuesta otorgada al solicitante para que el sujeto obligado realice de nueva cuenta la búsqueda de la información peticionada en los puntos 2 al 11 de la solicitud de información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular. En el entendido que podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**<sup>7</sup>, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno; y,
- Proporcione al particular la información faltante respecto al punto 13 de la solicitud de información relativa a el monto total por concepto de otros ingresos de cada una de las preparatorias desde el año 2014 a la fecha de la solicitud de información.
- Confirmar la respuesta del sujeto obligado respecto al punto 12 de la solicitud de acceso de información pública.

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**<sup>8</sup> y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

<sup>8</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>9</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

*Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1737/2023**, interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** y **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**  
Consejera Vocal

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

---

**Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Consejero Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1737/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, que va en veinte páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información sobre el servicio de la plataforma AUTEC con la que cuenta el sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos, y contrario a lo señalado por el sujeto obligado, decidimos por un lado confirmar la respuesta del sujeto obligado y por otro modificarla y ordenarle realizar de nueva cuenta la búsqueda de la misma, para efecto de que te la proporcione.